

A-227



DJP-DE-17-2012
Comunicación JEM Santa Catarina Masahuat
JED Sonsonate

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y diecinueve minutos del diez de marzo de dos mil doce.

A sus antecedentes el escrito firmado presuntamente por los miembros de la Junta Electoral Municipal (JEM) de Santa Catarina Masahuat, por medio del cual comunican a la Junta Electoral Departamental (JED) de Sonsonate que han recibido dos denuncias interpuestas por los representante legales de los institutos políticos Partido de la Esperanza (PES) y Cambio Democrático (CD), contra el candidato a Alcalde del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); por la supuesta violación de la prohibición prescrita por el artículo 231 del Código Electoral (CE), al haber inaugurado la cancha de futbol en el cantón Cuyuapa, caserío Dos Puertas, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la elección, entre otros hechos imputados.

Visto el contenido de la denuncia relacionada y previo a pronunciarse al respecto, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

I. De la lectura del escrito de los miembros de la JEM de Santa Catarina Masahuat, se advierte que la comunicación va dirigida a la JED de Sonsonate, anexando además los escritos de las denuncias presentadas por los representantes de los partidos PES y CD, lo anterior con el objeto que la JED realice las acciones que estime convenientes.

Asimismo, se observa que de la misma nota de remisión de las denuncias se han enviado copias al Tribunal Supremo Electoral (TSE), así como al Fiscal Electoral. En otras palabras, la JEM de Santa Catarina Masahuat simplemente está informando a estas dos últimas autoridades de la remisión de las denuncias a la JED de Sonsonate.

II. En ese contexto es pertinente traer a cuenta que la competencia de este Tribunal se circunscribe a las atribuciones que le otorga la Constitución y el Código Electoral y sus actuaciones deben sujetarse al principio de legalidad previsto por el artículo 86 de la Constitución. Además, para que este Tribunal pueda actuar válidamente, dentro de su ámbito competencial, cualquier particular o autoridad debe acudir ante el TSE formulando

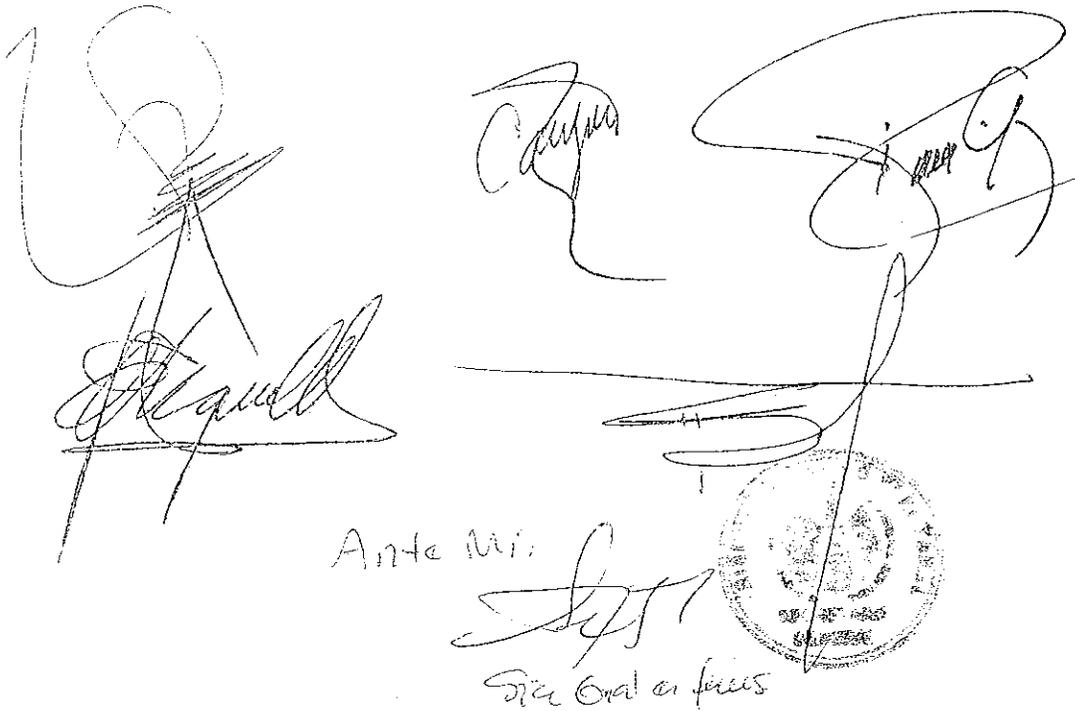


en tiempo y forma sus peticiones, mediante los canales procesales legalmente establecidos; pues de lo contrario no podría avocarse causas oficiosamente.

III. Al analizar la nota enviada por la JEM de Santa Catarina Masahuat a la JED de Sonsonate, se deduce que la misma únicamente ha sido remitida a este Tribunal para efectos de mantenerlo informado de esa comunicación y no con el objeto que el TSE entre a conocer del caso en cuestión.

Así, tratándose de un caso que no ha sido sometido al conocimiento de este Tribunal, pero en el que eventualmente le podría ser requerido intervenir, por ejemplo mediante un recurso, es procedente tener únicamente por recibida la documentación remitida, para que sea dicho Organismo Electoral el que proceda de acuerdo con sus atribuciones legales.

Por tanto, con base en las consideraciones que anteceden, la facultad que le otorga el artículo 208 de la Constitución y los artículos 55, 56, 79, 80 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Téngase por recibida la comunicación de la Junta Electoral Municipal de Santa Catarina Masahuat; y (b) Notifíquese.



Ante mí:

Sica Oral en fechos

The image contains several handwritten signatures in black ink. One signature is on the left, another is in the center, and a larger, more complex one is on the right. Below the central signature is a circular stamp with a seal in the center and text around the perimeter. The text 'Ante mí:' and 'Sica Oral en fechos' is written in cursive below the signatures.